|  |
| --- |
|  |
| **ISSN 1989-1970** | **Abril-2021**Full text article | **www.ridrom.uclm.es** |
| **Fecha de recepción:**05/11/2020 | **Fecha de aceptación:**12/11/2020 |
| **Palabras clave:***Interpolaciones, método crítico, método histórico, fuentes del derecho clásico, Edicto Perpetuo y Código Civil*. | **Keywords:***Interpolations, critical method, historical method, sources of clasic law, Perpetual Edict, Civil Code*. |
|  |
| **TRADUCCIÓN DE COLLINET, PAUL, LA SCIENCE ALLEMANDE DE DROIT ROMAIN ET SES LIMITES, REVUE INTERNATIONALE DE L´ENSEIGNEMENT, TOME 73 (1919), PP. 448-460** **Diego Salinas**Doctor en Derecho y Ciencia PolíticaUniversidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú)d5alina5@yahoo.es**(SALINAS, Diego. Traducción de Collinet, Paul, La Science Allemande de Droit Romain et ses Limites, Revue internationale de l´enseignement, tome 73 (1919), pp. 448-460. RIDROM [on line]. 26-2021.  ISSN 1989-1970.  p. 481-502.** [**http://www.ridrom.uclm.es**](http://www.ridrom.uclm.es)**)** |

**Traducción de Collinet, Paul[[1]](#footnote-1), La Science Allemande de Droit Romain et ses Limites, Revue internationale de l´enseignement, tome 73 (1919), pp. 448-460[[2]](#footnote-2).**

Aunque pronunciada en Lille, durante la ocupación enemiga, esta lección no es una de guerra. Recoge ideas que no me visitaron durante los más de tres años, que la Francia invadida, cargó el peso de sus desmedidos sufrimientos. Después de tanto tiempo, me pertenecen.

Hoy retomo posesión de mi cátedra de Derecho Romano - que momentáneamente tuve que abandonar -, en circunstancias particularmente emotivas. Durante la reinstalación de 1914-1915, Ch. Mouchet, mi colega de Derecho Romano, se hizo cargo de dos cursos de Derecho Romano, el suyo y el mío, mientras que yo asumía los cursos de Historia del Derecho Francés de Boulard, que partía al ejercito como teniente de reserva, en el mes de setiembre de 1914.

Hace una semana, Mouchet debió suspender su magisterio, por orden alemana formó parte de los seiscientos prisioneros nacionales deportados a la zona ocupada de Rusia, entre Grodno y Wilna, como represalia por las medidas del gobierno francés, que desconocíamos completamente, respecto a Lorena y Alsacia. El 6 de enero, valerosamente nos dejó.

Al retomar la enseñanza del derecho romano, mientras sigo supliendo a Boulard, siento la necesidad de referir algunas ideas introductorias que permitan definir el método que antaño seguí, y que todavía seguiré, en los cursos a los que asistirán durante un periodo, cuya duración nadie conoce. También considero necesario mostrarles en qué dirección importa, que después de la guerra, se orienten las jóvenes generaciones, si desean hacer progresar a nuestro país, heredero directo, con Italia, de la civilización latina y de la ciencia romana del derecho.

Me propongo dar un vistazo sobre la ciencia alemana del Derecho Romano, tratando de señalar sus límites.

I

Pasteur dijo: *La ciencia no tiene patria.* Palabras muy ciertas, siempre que se entiendan como deben serlo y conforme lo hizo quien las formuló. El gran sabio francés, añadió seguidamente, que la única patria de la ciencia es la humanidad, y su sola meta el bien que el sabio puede prodigar a los hombres. Su pensamiento conserva el noble dominio de la claridad.

Pero nadie negará que la ciencia, considerada más específicamente, según su método y resultados, más no por su utilización; la ciencia, concebida científica y no moralmente, tiene una patria. Tal ciencia no se desarrolla aquí como se desarrolla allá, por ejemplo, no se hace en Francia como se hace en Alemania, porque, en definitiva, el laboratorio de toda ciencia es el espíritu y el alma de cada sabio que siente y trabaja con el espíritu y el alma de su país.

Por lo tanto, la elaboración de cualquier ciencia internacional - como lo es el Derecho Romano enseñado hoy en el mundo entero -, resiente de su medio cultural. Personalmente considero que existe una “ciencia alemana” de derecho romano, o si se prefiere, una “ciencia germánica”, porque, en esta materia, Alemania incluye Austria: pero también hay una “ciencia francesa”, una “ciencia italiana” de derecho romano, con mayor precisión, un geólogo hablaría de “facetas” germánica, francesa o italiana.

Quisiera demostrarlo, y mis palabras no sabrían sino aconsejar y desear que, concluidas las pruebas y reabierto el trabajo libre - porque la dominación enemiga nos somete a un régimen de prisión celular, incomunicándonos del resto del universo -, permanezcamos todavía más fieles a la tradición francesa.

II

En el transcurso del siglo XIX, el estudio del Derecho Romano sufrió un completo cambio de rumbo. Antiguamente, se consideraba que tenía directa utilidad para la formación doctrinal del jurista, en pie de igualdad con las legislaciones vigentes. Hoy, se le estima de modo distinto, sobretodo como un medio que permite forjar el espíritu jurídico de la juventud al exponerlo a la flama antigua. Según la inexorable lógica, la diferencia de objetivos determina distintos métodos de acción: el método que conducía a la construcción de teorías abstractas sobre el *Corpus Iuris Civilis*, - método exegético y dogmático -, ha sido reemplazado, o mejor dicho respaldado, por un método más adaptado a la utilidad perseguida.

El objetivo actual, consiste en hacer conocer el Derecho Romano en sí, penetrando en sus sucesivas etapas: época primitiva y antigua (desde los orígenes al VII siglo de Roma), época del Bajo Imperio hasta Justiniano (siglos IV y VI). Por lo tanto, el método que se orienta a reconstituir la evolución, como se dice, del Derecho Romano, es el que conviene a todas las ciencias de la Antigüedad, el método histórico, método complejo, que por el momento no nos compete describir.

Son conocidas las dificultades que enfrenta el sabio, en la ejecución del programa subordinado a la desiderata de la ciencia moderna del Derecho Romano. La reconstrucción de la legislación de los Romanos, encuentra que los textos no existen íntegramente, habiendo desaparecido completamente para ciertos periodos, como ocurre con la época antigua; o si existen, no están completos o no son directamente utilizables.

Sin duda, las fuentes del derecho clásico son muy abundantes, pero sólo una reducida parte puede servir directamente en la reconstitución del derecho clásico: las Institutas de Gayo, las Reglas de Ulpiano, algunos fragmentos de los jurisconsultos y ciertas constituciones imperiales - los textos epigráficos en el sentido lato de la palabra -, son los limitados medios sobre los que podemos apoyarnos con seguridad, porque son los únicos que todavía permanecen puros. El resto, la mayoría de las fuentes clásicas, no llegó a nosotros, si lo hizo, apenas nos inspira moderada confianza, por el intermediario que las contiene, es decir, la codificación de Justiniano, obra oriental del siglo VI.

La sustancia del Código, Digesto e Institutas, se compone de constituciones de los Emperadores del Alto-Imperio y de fragmentos de los jurisconsultos clásicos, pero los elementos de fondo han sido intencionalmente remodelados, alterados, “interpolados”, sea para ponerlos al nivel de las necesidades del siglo VI, y del Oriente, sea para armonizarlos con las esperanzas de reforma del Emperador.

Respecto al derecho del Bajo Imperio, las fuentes utilizables directamente son más numerosas, se componen de documentos anteriores a Justiniano (la *Interpretatio Gaii,* el Código Théodosiano, el Consuetudinario Sirio-romano - manuscritos I y R II -, las leyes romanas de los bárbaros y algunos textos independientes); de documentos contenidos en la misma obra de Justiniano (las constituciones personales del Emperador, el Código y sus Novelas), o que existen fuera de ella, como se ven por doquier. La mayoría de las restantes fuentes de la época baja, no son textos puros, sino parte de la codificación justinianea que contiene mucho derecho clásico, conservado deliberadamente por los redactores, pero que afirmamos, no siempre representa el derecho viviente del siglo VI.

De allí que, en las principales fuentes del Derecho Romano, es decir, el Código, Digesto e Instituta, haya una mezcla de lo viejo y nuevo, lo clásico y lo bizantino, de elementos teóricos y prácticos (abigarrados todavía más por las glosas), que conducen el problema a la reconstitución tanto del derecho clásico como del derecho bizantino, porque nunca se sabe dónde exactamente, se detiene el derecho clásico y dónde comienza el bizantino y vice versa.

De allí, las dificultades propias del estudio del Derecho Romano, provenientes de los procedimientos empleados por Justiniano en la confección de su obra legislativa. Además, esas dificultades, siendo de naturaleza especial, no están solas: los romanistas soportan los problemas de todos los juristas, dificultades de exégesis y contradicciones, sometiéndose a los inconvenientes inherentes a los textos históricos o literarios, por ejemplo, ausencia de datos precisos, errores en los manuscritos, etc.

Las dificultades de orden especialmente histórico, que mencioné, sólo podrían ser abordadas y resueltas mediante el cambio de método, por el empleo del método histórico. Los sabios que deseen estudiar el Derecho Romano a la manera moderna, ya no la tratan como la razón escrita, sino como un derecho que habiendo vivido, requiere de un considerable trabajo histórico, que no libera de la tarea exegética, constructiva, cronológica, etc., siempre necesaria y aplicable a las fuentes, cualquiera que sea su edad o procedencia.

Sin duda, son tres las naciones que encabezan el trabajo histórico: Alemania, Francia e Italia. ¿Cuál es el aporte de la primera?

Nadie trata de disimular que, de las tres ciencias, es la ciencia alemana la que realizó el mayor esfuerzo en la nueva dirección.

En la presente lección, trataré de medir el alcance y naturaleza de ese esfuerzo.

III

I. Primero que nada, Alemania - habló así, *in abstracto,* porque no deseo realizar una lección bibliográfica - preparó las bases del trabajo, en una época donde el nuevo espíritu apenas soplaba discretamente. Para las tareas materiales, supo procurarse con indispensables ediciones críticas de las fuentes que, en la esfera jurídica, pareció entonces, más que ahora, dejar atrás a los pueblos latinos, anglo americanos o eslavos. Así, reeditó o editó críticamente todas las fuentes del derecho romano, primeramente las del *Corpus iuris civilis,* y continuó la obra, confeccionando una *Palingenesia iuris civilis.* En 1914, estaba en proceso de publicar un *Vocabularium iurisprudentiae romanae.* Además, preparó un índice y un repertorio de interpolaciones.

Sobre ese terreno, Italia, que en los últimos años se inició en los métodos alemanes, la acompaño editando un digesto, una recopilación de textos usuales, o completando las publicaciones alemanas con la redacción o preparación de algunos vocabularios nuevos.

Francia sólo posee las ediciones escolares de los textos usuales. La patria de Denis Godefroy, el editor del *Corpus iuris civilis* del siglo XVI, casi siempre, se limita a emplear libros extranjeros.

No sorprende comprobar la preponderancia de Alemania en las obras auxiliares.

Por un lado, la alta enseñanza cosecha lo que la enseñanza secundaria sembró; la filología clásica permanece a su lado homenajeándola, mientras que las humanidades disminuyen entre nosotros. Por otra parte, las ediciones de textos, los vocabularios y los repertorios, se acomodan al temperamento trabajador, aplicado y perseverante del germano, cuyas dolorosas consecuencias comprobamos todos los días, *“de visu”.*

Pero detengámonos en la reconstitución histórica del Derecho Romano, su método y resultados en Alemania. No es sencilla la tarea de esbozar en tan poco tiempo, siquiera sus principales líneas, haría falta un volumen, sin embargo, algunas páginas, aunque imperfectas, valen más que nada.

II. En el estudio de los orígenes del Derecho Romano, la ciencia alemana no está sola, por así decirlo, como en el caso anterior. En esta materia, el método más fecundo consiste en esclarecer las instituciones de Roma, a menudo oscuras, mediante las enseñanzas que proporciona el conocimiento de las instituciones primitivas de los otros pueblos indo-europeos.

El método de la historia del derecho comparado aplicado al Derecho Romano, ha producido notables resultados. Aquí, Francia rivaliza con Alemania, que sin bien ofrece una masa más abundante de obras consagradas a las instituciones del tiempo de los Reyes, o sobre los inicios de la República, en gran parte han envejecido. Francia puede enorgullecerse de haber contribuido a su elucidación con una producción más modesta, pero nuestro país - como reconocen algunos eruditos alemanes -, es la verdadera patria del derecho comparado. Añadiría que lo es, sobre todo, porque es la patria de la historia.

En la resurrección de las instituciones primitivas, el sabio tiene necesidad de ser historiador, tanto como filólogo o jurista, debe captar las relaciones del derecho con las costumbres y la vida social, relaciones frecuentemente tenues o invisibles. Para su descubrimiento, se requiere más agudeza de espíritu que potencia cerebral.

Asimismo, las teorías presentadas por los alemanes sobre las instituciones antiguas de Roma, sin distinción, merecen más cautela. Algunas de ellas - podría decir: muchas de ellas -, a veces recogidas en manuales, sólo descansan sobre las concepciones dogmáticas de los autores, que están lejos de corresponderse con los datos de los textos o la verosimilitud histórica. Se ha iniciado su revisión, por ejemplo en Francia, y veremos cómo el entusiasmo de antaño es seguido por un examen más exigente.

III. La concepción histórica del Derecho Romano, implica considerar al derecho clásico como la cumbre de su evolución, mientras que la percepción caduca ponía en la cima a Justiniano. En efecto, desde el momento en que el Derecho Romano es mirado como un elemento de la civilización romana, la etapa con el valor más elevado, es la del pleno florecimiento del derecho propiamente romano, apenas tocado por la influencia griega.

Sin embargo, ya he señalado que ese derecho admirable, gloria del genio de Roma, no podía conocerse directamente, más que de manera restringida. La mayor parte de instituciones y reglas, necesitan ser reconstruidas.

Por lo tanto, la restitución del derecho clásico, obra fundamental de los últimos cuarenta años, ha sido principalmente, fruto de la ciencia alemana. Para apreciar los resultados obtenidos, basta comparar los mejores tratados antiguos con los manuales de hoy. Si muchas instituciones y reglas clásicas fueron rechazadas por cuenta de los bizantinos, en cambio, cuántas instituciones clásicas, que los comisarios del Digesto habían eliminado o desnaturalizado, han salido a la luz.

Los resultados tienen como punto de partida, la utilización de las Institutas de Gayo. Más adelante veremos qué revelaciones trajo el descubrimiento del Palimpsesto de Verona, permitiendo encontrar cosas perdidas, o percibir sin velo las reglas verdaderamente clásicas. Sin embargo, las Institutas de Gayo sólo son un manual elemental, el único manuscrito está incompleto y plagado de glosas. Aparte de esta obra, de las Reglas de Ulpiano, otra obra todavía más elemental, y de algunos raros textos puros, el derecho clásico está depositado en la obra de Justiniano.

Bajo la influencia del método histórico, se ha pensado inmediata y naturalmente en liberar las fuentes clásicas del Digesto, compuesto de fragmentos de los jurisconsultos, del Código y las Institutas, utilizándolos intensamente para la reconstrucción propuesta. Sin embargo, querer restaurar el derecho de los siglos I, II y III, después de la codificación imperial, creyendo que refleja el exacto pensamiento de Juliano y Papiniano, o de los Severos y Diocleciano, es una ilusión, porque conforme lo he señalado antes, este pensamiento que atravesó por tanto tiempo el canal de una obra bizantina, sólo nos proporciona una mezcla con el pensamiento propio y totalmente diferente de los griegos del siglo VI.

Entonces, el problema fundamental y preliminar consiste en decantar la mezcla, en separar los elementos originales de los bizantinos. Tal separación tiene como base la búsqueda de interpolaciones, lo que representa el trabajo principal de la ciencia, luego que el Derecho Romano se orientara por la dirección histórica, más que antes.

La escuela alemana se entregó, ardiente y admirablemente, a esta tarea, inaugurada sin principios fijos en los siglos XIV y XVII, con un periodo heroico comprendido entre 1880 y 1890. Con trabajos dedicados a la directa búsqueda de interpolaciones, o libros y artículos basados en las interpolaciones demostradas, Alemania se adjudica la mayor parte de la restauración del derecho clásico, en particular, la reconstitución de uno de sus más importantes elementos: el Edicto Perpetuo.

¿Por qué Alemania?

La ciencia del derecho romano fue prerrogativa de Francia en los siglos XVI y XVII. Los Cujas, los Antoine Favre y los Jacques Godefroy, entre los nombres inmortales, son los verdaderos iniciadores de la concepción histórica, de la crítica perspicaz y del comentario erudito. ¿Por qué en el siglo XIX, el cetro pasó a un país vecino, a pesar de los excelentes trabajos franceses e italianos?

En primer lugar, se debió a que Alemania no poseía todavía Código Civil, el derecho romano continuaba siendo allí, un derecho viviente. Por lo tanto, la necesidad práctica hizo que se le cultivara más que en cualquier otra parte.

En segundo lugar, Alemania supo implementar las variaciones que exigía el cambio de método. El empleo del método histórico, no es posible en ninguna ciencia, sin la crítica, sin la filología, en una palabra: sin la erudición. Los sabios alemanes estaban debidamente preparados para el cambio, y extendieron a los textos jurídicos del Digesto, los procedimientos que sus colegas aplicaban a los textos literarios o históricos; nuevo fruto de los enérgicos estudios secundarios.

Por lo tanto, la escuela alemana de 1880 a 1890, fue más una escuela crítica que una escuela propiamente histórica, cosa comprensible porque la crítica de los textos precedía su empleo en historia. Igualmente, el considerable trabajo consagrado al Edicto Perpetuo, que proporciona tantas referencias a los historiadores, en sí misma es una obra de crítica, de alta crítica, más que de historia.

Se sigue de lo anterior, que la tarea histórica de reconstitución del Derecho Romano clásico, realizada al desenvolverse el trabajo crítico, o con independencia de él, no concluyó en 1890. Los resultados históricamente relevantes, permanecen dispersos en cantidad de monografías y artículos.

La elaboración de una obra histórica de conjunto, que finalmente honre al derecho clásico entre el derecho primitivo, mejor conocido, y el derecho del Bajo Imperio, todavía pendiente, no se debe a la ciencia germánica. La erudición germánica se quedó sin aliento, ante la síntesis de sus propios trabajos de detalle: ese es uno de sus límites. Estaba reservado a los franceses, a dos de mis maestros cuyos nombres son familiares o lo serán rápidamente, llevar a cabo la meritoria tarea de resumir y difundir por el mundo los resultados de la ciencia de otros, encadenándola a sus propias concepciones y utilizando un orden histórico. Italia también lo intenta, en algunos manuales más cortos.

A pesar de las publicaciones, siempre más abundantes que en ninguna otra parte, la edad heroica de la ciencia alemana se cerró después de 1890. No me parece dudoso que de 1890 a 1914, se ralentizara sin dejar de producir y disminuyera su influencia. Creo que la causa principal es fácil de descubrir. La preparación del Código Civil Alemán había cambiado la dirección del pensamiento; el Código Civil - el famoso BGB - entró en vigor en 1900 ocasionando que fueran transferidos a las cátedras de Código Civil, los numerosos profesores romanistas, repercutiendo en que los futuros profesores se vieran forzados a encaminarse, más hacia el derecho viviente que en dirección al derecho muerto. Puede ser que otra causa se acomode con la anterior. Después de la gran ofensiva sobre los textos del Digesto, los ataques de la crítica asumieron el carácter de operaciones locales. El trabajo se hizo más delicado y, también aquí, el descubrimiento fue y seguirá siendo la recompensa, ya no la más fuerte, sino la más fina. Hablaría toda una hora sobre el derecho bizantino.

En la ordenación del derecho clásico, Italia y Francia han entrado en lid con Alemania. Cada uno se beneficia de ello, en la medida de sus posibilidades, de los criterios de interpolación descubiertos antaño, o actualizados. Nuevos dominios abandonados en el pasado, son explorados. La voluntad de los países latinos de dar, como se dice, una buena impresión, en el combate por el progreso de la ciencia del Derecho Romano, se pone de manifiesto en los volúmenes de florilegios ofrecidos a los maestros de todos los países, así como los artículos de revistas, tesis y monografías.

¿Qué valor tienen los resultados obtenidos hasta aquí, por la erudición alemana?

Uds. sienten que gracias a su actividad, se puso en marcha la nueva orientación. Merced al celo de los sabios de todos los países, la reconstitución del derecho clásico se ha logrado en sus líneas generales, sin embargo, debe confesarse que no todos los resultados ofrecen, el mismo grado de seguridad. Lo más sólido de la producción de la ciencia alemana, descansa en el empleo de procedimientos mecánicos (tal el caso de la reconstitución del Edicto Perpetuo que permanece como su gran obra), o sobre criterios filológicos de interpolación. En este contexto, Italia y Francia deben emprender la revisión de las teorías bien sustentadas, o incorporar otras nuevas.

Existen dos métodos, siempre vigentes, aplicables a los nuevos descubrimientos en el campo del derecho clásico: uno, es el método histórico, consistente en aplicar al derecho las ideas generales reinantes sobre la vida social, es el “método externo”. El otro, es el “método interno”, el método psicológico, que reconstruye el derecho a partir del carácter propio de cada jurisconsulto o emperador.

En mi opinión, existe un tercero, más nuevo y fecundo: es un método indirecto, que consiste en encontrar los fragmentos del derecho clásico por oposición con los principios del derecho bizantino. Precisamente he llegado al derecho del Bajo Imperio.

IV. ¿Qué hizo la ciencia alemana, en los últimos cuarenta años, en favor del estudio del derecho del Bajo Imperio, especialmente en pro del estudio histórico del derecho de Justiniano?

Si se aplicara un poco de humor a estos tiempos trágicos, podría decir: Lo que hizo por los estudios, fue lanzar suspiros de arrepentimiento por su abandono. ¿No escribió Mommsen, que si pudiera reiniciar su carrera, la consagraría al Bajo Imperio? ¿No señaló un profesor de Leipzig, que estaba orillado a estudiar el derecho de Justiniano, de una manera independiente? Es una confesión de la que todavía no se habla, y muestra que la ciencia alemana encontró uno de sus límites, en la reconstitución del derecho post-clásico.

¿Cómo se explica este fenómeno? ¿Por qué, entre la abundante producción, nadie tocó la historia del Derecho Romano, en su último estado?

Es muy sorprendente que el derecho de Justiniano, lo mismo que la civilización bizantina (síntesis de elementos romanos, orientales, griegos y cristianos), haya extendido el derecho de las provincias griegas del Imperio, el derecho helenístico, que conservado en los Papiros Griegos de Egipto, motivara la atención de los alemanes, en mayor medida que los eruditos de otras naciones. Por otra parte, la ciencia alemana fue la que descubrió el mayor número de interpolaciones, que son materiales de origen bizantino. ¿Por qué no supo sacar partido en sus trabajos de una u otra perspectiva?

Audibert, al dar cuenta del volumen que consagré al “Carácter Oriental de la Obra Legislativa de Justiniano”, el primero de una serie que colmará en parte la laguna, esboza las cualidades exigidas al historiador del derecho de Justiniano, de la siguiente manera:

“Se impone un profundo estudio de la legislación de Justiniano, y sería un error creer que carece de dificultades porque poseemos las diversas partes que componen esta legislación. La interpretación dogmática o exegética, con la que se han contentado desde hace tiempo, no es suficiente. Se trata de hacer la crítica de los textos y, especialmente, de discernir en el Digesto y en el Código, lo que pertenece al viejo derecho romano y lo que ha sido introducido por los compiladores, o bien de establecer el origen, el carácter verosímil, el desarrollo de las instituciones en sí mismas. Es necesario aplicar a las indagaciones, todos los recursos que la erudición nos proporciona, sobre el estado del derecho y sus variaciones en la época bizantina, requiriéndose de trabajadores que sean al mismo tiempo, helenistas y romanistas. Se trata de una completa exploración del Oriente, desde la perspectiva jurídica, que es necesario realizar. Trabajos considerables… ya abrieron y aclararon el camino; muchos otros podrían todavía ser mencionados, pero la tarea no es menos ardua, y las dificultades que presenta son, más allá de desprecio que un delicado admirador del derecho clásico puede experimentar por las *emblemata* de Triboniano, la verdadera razón por la que los romanistas no se agolpan en multitudes en esa vía, en la que hay mucho que hacer” (*Nouv. Rev. Hist. De droit franc. et étrnager,* t. XXXVII, 1913, pág 551).

Es necesario creer que la “sabia” Alemania, como se designa a sí misma, ya no tiene ese conjunto de cualidades, porque se ha dejado superar en este estudio por los italianos y algunos franceses.

En la investigación de las interpolaciones, en particular, Alemania tomó el primer lugar durante el periodo comprendido de 1880 a 1890, que más arriba he denominado como “periodo heroico”.

Incluso antes de 1914, había perdido su monopolio. En Italia, una joven escuela crítica tallaba una bella parte, pocos franceses rivalizaban con ella. Algunos alemanes, muy escasos, continuaban solos una cacería que se hizo menos rica, aunque se hacía carrera con la hipercrítica, igual que la historia y la filología. Pero, la propia hipercrítica, comenzaba a ser objeto de ataques y la reacción se desarrollará paralelamente al descubrimiento de nuevos criterios.

Efectivamente, no se ha dicho la última palabra sobre descubrimiento de interpolaciones. Y, sobre todo, el trabajo que consiste en utilizar las interpolaciones para un mejor conocimiento del derecho bizantino, apenas ha comenzado. En las dos direcciones, los sabios quieren se abra ante ellos extensas perspectivas. La palma pertenecerá a quienes se entregaron más completamente, a la influencia del espíritu histórico.

IV

La conclusión de esta lección, me conduce a mi punto de partida. Cada nación tiene su papel en la elaboración de la ciencia, que se diferencia porque cada una trabaja según su propio temperamento, En la historia del Derecho Romano, Alemania, Austria, Italia y Francia aportan su propio genio nacional.

Alemania ofrece su erudición siempre afilada, más filológica y crítica que histórica, laboriosa pero no constantemente reflexiva y razonada. Italia entrega la vivacidad de espíritu, su rapidez de concepción, cualidades nativas a las que añade la severidad de una erudición copiada de Alemania, que en ocasiones perjudica la búsqueda de una sólida base. Francia procede moderadamente en las soluciones, su necesidad de claridad, su gusto por la construcción ordenada, su espíritu histórico, su conciencia - porque dígase sin ofender a nadie -, los sabios franceses mencionan o utilizan en las citas a la mayor parte de trabajos anteriores, sobre todo alemanes, que en parte son descuidados por las obras italianas o extranjeras, lo mismo que valiosos trabajos franceses.

Les diré lo que falta en Francia, y serán mis últimas palabras.

En 1914, Francia detentaba un lugar muy honorable en la ciencia del Derecho Romano. No dependía de ella, ni de nosotros (maestros y estudiantes) que pudiera conservarlo o conseguir uno todavía mejor. Primeramente, Francia produce más, y se muestra menos tímida o indolente de que el público universal conozca las ideas, que muy frecuentemente, nuestros colegas guardan piadosamente para su auditorio, a veces compuesto en provincia, de algunas unidades. Además, obtiene provecho de los instrumentos creados por la erudición de otros países, que utiliza para alcanzar por lo menor, el nivel de la ciencia más sabia. Finalmente, sigue sobretodo su camino, trazado en el pasado por los grandes ancestros, y en nuestros días por eminentes maestros, poniendo toda su energía en reforzar en la cultura del Derecho Romano, el espíritu crítico e histórico junto al espíritu jurídico.

Estoy convencido que existe una verdad histórica, sin duda relativa, porque es la verdad de un día que sucumbirá a la verdad del mañana. Todavía es preciso que la verdad de hoy, brille tan luminosamente como sea posible. Refulgirá si el mundo académico que aceptó tantas teorías venidas de Alemania, ora veinte o treinta años, no persevera en considerarlas justas en bloque y rechaza las que han demostrado su falsedad, con ayuda de argumentos más sólidos que aquellos en los que pretendían apoyarse. Brillará si, en una palabra, Alemania y Austria continúan produciendo a su manera, Francia e Italia - que aproximo sin pretender excluir a Inglaterra y Norte América, más atrasadas en trabajos originales de Derecho Romano - finalmente conquistan su independencia y osan seguir su genio nacional.

1. Paúl Collinet (1869 - 1938), importante escritor y profesor francés. Entre algunas de sus contribuciones al estudio del derecho romano tenemos: [*La Genèse du Digeste du Code et des Institutes de Justinien*](http://www.worldcat.org/oclc/490261510); *L*[*a Nature des Actions, des Interdits et des Exceptions dans L'Oeuvre de Justinien*](http://www.worldcat.org/oclc/490567232); [*Précis de Droit Romain*](http://www.worldcat.org/oclc/22551958), [*Le Rôle de la Doctrine et de la Pratique dans le Développement du Droit Romain Privé au Bas-empire: Essai de Mise au Point de la Controverse*](http://www.worldcat.org/oclc/33457116) y, *The General Problems Raised by the Codification of Justinian.* Fue profesor de derecho romano en la Universidad de París desde 1928. [Fuente: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 87, pág. 502, Madrid - 1936, 1941]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lección presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lille, el 12 de junio de 1918, ante los estudiantes de 1ero y 2do año de licenciatura y del doctorado en Ciencias Jurídicas. Traducción del texto original francés: *«La Science Allemande de Droit Romain et ses Limites»*, Revue internationale de l´enseignement, tome 73, pp. 448-460, 1919. [↑](#footnote-ref-2)